

En zonas de categoría especial	1.281.000 pesetas
En zonas de categoría primera	1.098.000 pesetas
En zonas de categoría segunda	959.000 pesetas
En zonas de categoría tercera	819.000 pesetas
En zonas de categoría cuarta	810.000 pesetas

2. Por el Ministerio de Hacienda se podrá hacer uso, anualmente, en esta materia, de las facultades que le confiere el artículo 12.5.ª del presente Estatuto.

3. A partir de los 150 millones de pesetas de cargo líquido las asignaciones señaladas a las zonas de acuerdo con lo establecido en el número anterior, se incrementarán, por cada tramo de 50 millones de cargo, con el 8 por 100 de la cifra base que en cada ejercicio corresponda a la asignación inicial de la categoría especial, fijada conforme a lo dispuesto en el indicado número 2 anterior.

4. Con respecto a las Diputaciones concesionarias del Servicio Recaudatorio, se fija su asignación en un 1.000.000 de pesetas para las provincias con cargo anual inferior a 150 millones, y en un 1.300.000 pesetas para las que alcancen o superen dicho importe.

Artículo 82. *Fianza o garantía individual.*

2. La fianza o garantía podrá prestarse en metálico, títulos de la Deuda Pública, póliza de Crédito y Caución, aval solidario de Banco, banquero o de Caja de Ahorros registrados oficialmente. Igualmente podrá formalizarse la totalidad o parte de la fianza o garantía mediante afección de inmuebles, libres de cargas, garantizada por primera hipoteca preferente, a base de la valoración que oficialmente se asigne a la finca para estos efectos.

Artículo 84. *Constitución de las fianzas o garantías.*

2. La fianza o garantía, sea individual o colectiva, quedará afecta a las responsabilidades del Recaudador, ya procedan de éstos u omisiones del mismo o de los de sus Auxiliares, y se formalizará en escritura pública otorgada por los Recaudadores y, en su caso, su asegurador o avalista, dentro del plazo señalado para la constitución de la garantía o fianza.

Artículo 93. *Recaudadores de Zona.*

2. La constitución de la fianza o garantía deba realizarse en la forma que se determina para los Recaudadores de Hacienda en el artículo 82 de este Estatuto, así como en el plazo previsto por el artículo 66 del mismo.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

En las zonas recaudatorias declaradas a extinguir serán de aplicación las asignaciones mínimas señaladas en el artículo 73, conforme a la clasificación que les corresponda según el artículo 50, ambos de este Estatuto.»

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNÁNDEZ ORDOÑEZ

30817 *ORDEN de 9 de diciembre de 1978 por la que se dictan las normas sobre los trámites que han de observarse para la deducción en nómina de las cuotas de los asegurados, así como la forma en que se han de realizar los ingresos a favor del Instituto Social de las Fuerzas Armadas de estas cuotas y de la aportación del Estado.*

Ilustrísimos señores:

La Ley 28/1975, de 27 de junio, establece en su artículo 11 la obligación de cotizar, de todos los asegurados, al Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS).

El Real Decreto 2331/1978, de 28 de septiembre, determina que la base de cotización al ISFAS estará constituida por las retribuciones básicas de los asegurados en activo y que la correspondiente a los retirados y jubilados, citados en el artículo 11, 4, y pensiones familiares a las que se refiere la disposición adicional única de la Ley citada, será igual a la cuantía de la pensión que tenga reconocida el beneficiario y, en el supuesto de que perciba más de una pensión, que, en principio, debiera cotizar al ISFAS, la base estará constituida por la de mayor cuantía.

La propia disposición establece el tipo de cotización, de la cuota individual básica de los asegurados en activo, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 13 de la Ley, en el 2,03 por 100 de la base de cotización y el tipo único de cotización de los retirados jubilados y pensionistas, a los que se ha hecho referencia anteriormente, en el 1,60 por 100 de la base de cotización.

El Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Decreto 2330/1978, de 29 de septiembre, en su artículo 39, establece la deducción en nómina de las cotizaciones respectivas.

La cuantía de la aportación del Estado se fija por el Real Decreto 2331/1978 en el 5,75 por 100 del importe de las bases de cotización.

Resulta, en consecuencia, necesario establecer las normas adecuadas en orden a los trámites que han de observarse para la deducción en nómina de las cuotas de los asegurados, así como la forma en que se han de realizar los ingresos a favor del Instituto Social de las Fuerzas Armadas de estas cuotas y de la aportación del Estado.

En su virtud, este Ministerio de Hacienda dicta las siguientes normas:

Primera.—*Personal en activo.*

1. Con efectos a partir del 1 de octubre del corriente año, las Pagadurías, Habilitaciones y Mayorías que reclamen haberes con cargo a los artículos 11 y 15 del capítulo 1.º del Presupuesto de Gastos del Estado—Secciones: Ministerio de Defensa; y Ministerio del Interior, respecto al personal de la Guardia Civil y de la Policía Armada—cualquiera que sea su situación administrativa, excepto las clases de Tropa y Marinería con menos de dos años de servicio y los Caballeros Cadetes y Aspirantes que solamente perciban el haber mensual de Tropa y Marinería, consignarán en las respectivas nóminas la deducción, en favor del ISFAS, y que ha sido fijada, para el año 1978, en el 2,03 por 100 de las retribuciones básicas de los asegurados en activo.

2. Esta norma también será de aplicación a los que perciban sus haberes por otros Ministerios.

Segunda.—*Retirados, jubilados y pensionistas.*

1. Con efectos a partir del 1 de octubre del corriente año, este personal satisfará la cuota individual básica que le corresponde, y que ha sido fijada en el 1,60 por 100 de la cuantía de la pensión que tenga reconocida el asegurado; ahora bien, en el supuesto de que perciba más de una pensión, la base de cotización será la de la pensión de mayor importe. El descuento de esta cuota se realizará en las nóminas autorizadas por la Dirección General del Tesoro y las Delegaciones Territoriales de Hacienda.

2. A los efectos de determinar el personal exento de cotización, el Instituto Social de las Fuerzas Armadas prestará la colaboración necesaria a la Dirección General del Tesoro, a las Delegaciones Territoriales de Hacienda, así como a los Habilitados de Clases Pasivas. La Dirección General del Tesoro e Intervención General de la Administración del Estado dictarán las instrucciones necesarias para regular el modo en que este personal ha de satisfacer la cuota individual básica al ISFAS.

Tercera.—*Personal que presta sus servicios en otros Organismos.*

Las Habilitaciones de los Organismos autónomos, Servicios públicos sin personalidad jurídica distinta de la del Estado, Empresas nacionales y demás, en las que presten su servicio funcionarios de la Administración Militar del Estado, procederán a detraer la cuota correspondiente de los haberes de los interesados en la nómina del Organismo de que se trate.

Las cantidades retenidas mensualmente por las Habilitaciones correspondientes se transferirán por las mismas, dentro de los cinco días siguientes, a la cuenta corriente abierta en el Banco de España, en Madrid, a nombre del Instituto Social de

las Fuerzas Armadas, dando cuenta, simultáneamente, al mismo, del ingreso efectuado. Este ingreso se justificará con relaciones en las que figuren los apellidos y nombres del asegurado, número del documento nacional de identidad, número de afiliación al ISFAS, base de cotización y período a que corresponde cada descuento realizado en nómina.

Cuarta.—Disposiciones comunes al personal comprendido en las normas primera y segunda anteriores.

1. El importe de las cuotas deducidas en cada nómina se ingresará, en formalización, en las cuentas abiertas, en la Dirección General del Tesoro y Delegaciones Territoriales de Hacienda, bajo el título de «ISFAS», de la agrupación «Operaciones del Tesoro-Acreedores», con las siguientes subdivisiones: a) Personal en activo, b) Clases Pasivas, sin perjuicio de las previsiones que puedan expresarse en ellas por razón del Ministerio respectivo.

2. La Dirección General del Tesoro, las Delegaciones Territoriales de Hacienda y los Pagadores y Habilitados, tanto los de activo como los de clases pasivas, observarán las previsiones de los números 2, 3 y 4 del artículo 44 del Reglamento del ISFAS.

Quinta.—Aportación del Estado.

1. El ISFAS promoverá mensualmente, cerca de la Dirección General de Presupuestos, la orden de pago de la aportación del Estado, documentada con certificación expedida por el Jefe de Contabilidad del ISFAS, en la que, con separación por provincias, se haga constar:

a) Cuotas, deducidas en nómina, correspondientes al personal que percibe sus retribuciones directamente del Ministerio de Defensa, según certificado expedido por el Ordenador general de Pagos del Ministerio de Defensa.

b) Cuotas, deducidas en nómina, correspondientes al personal que percibe sus retribuciones directamente del Ministerio

del Interior, según certificado expedido por los Organismos competentes de la Dirección General de la Guardia Civil e Inspección General de la Policía Armada.

c) Cuotas, deducidas en nómina, correspondientes al personal que percibe sus retribuciones directamente de otros Ministerios, según certificados expedidos por los Interventores Delegados respectivos.

d) Cuotas, deducidas en nómina, correspondientes al personal comprendido en la norma segunda de las presentes, según certificados expedidos por la Dirección General del Tesoro y Delegaciones Territoriales de Hacienda.

e) Cuotas del personal a que se refiere la norma tercera de esta Orden ministerial, según certificado expedido por el Jefe de Contabilidad del ISFAS.

f) Devoluciones no compensadas en nómina, con las separaciones de los apartados anteriores, según certificado expedido por el Jefe de Contabilidad del ISFAS.

En la orden de pago se concretará el total de la aportación del Estado que, por equivalencia del 5,75 por 100, se determinará aplicando a la suma algebraica de las cuotas comprendidas en los apartados a), b), c), e) y f) anteriores, el coeficiente de 2,8325; y de las comprendidas en los apartados d) y f) el 3,5937. La aportación resultante se satisfará directamente al ISFAS, en la cuenta corriente abierta a su nombre en el Banco de España, de Madrid.

2. Cuando se modifiquen las bases o tipos de cotización de los asegurados o la aportación del Estado, el ISFAS determinará los coeficientes de equivalencia de acuerdo con la Dirección General de Presupuestos.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1978.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Ilmos. Sres. Directores generales del Tesoro y de Presupuestos.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

30818 *ORDEN de 22 de noviembre de 1978 por la que se nombra a don Domingo Márquez Tornero funcionario del Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 2.º del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio.*

Ilmo. Sr.: Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de octubre), se integraron en el Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado determinados funcionarios pertenecientes al Cuerpo Auxiliar, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 2.º del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio.

Justificado el cumplimiento por don Domingo Márquez Tornero, nacido el 26 de julio de 1911, de los requisitos exigidos por el apartado b) del número 1 del artículo 2.º del citado Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 3357/1975, de 5 de diciembre; Real Decreto-ley 10/1976, de 30 de julio, y la Ley 46/1977, de 15 de octubre, Esta Presidencia del Gobierno acuerda:

Primero. Estimar la solicitud presentada por don Domingo Márquez Tornero y, consecuentemente, reingresarle al servicio activo integrándole en el Cuerpo General Administrativo, con el número de Registro de Personal A02PG011751, y destinarle con carácter definitivo a esta Presidencia del Gobierno, Madrid.

Segundo. Los efectos económicos lo serán desde la fecha de su toma de posesión, con reconocimiento, a efectos de trienios, desde la adquisición de su condición de funcionario de carrera en la Oficina del Aceite.

Contra la presente resolución cabe la interposición de recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en el

plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo establecido en los artículos 126 y 52 de la Ley de Procedimiento Administrativo y de la de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, respectivamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de noviembre de 1978.—El Ministro de la Presidencia del Gobierno, P. D., el Secretario de Estado para la Administración Pública, Manuel Fraile Clivillés.

Ilmo. Sr. Director general del a Función Pública.

MINISTERIO DE JUSTICIA

30819 *RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se acuerda nombrar a los Auxiliares de la Administración de Justicia que se mencionan para las vacantes que se citan.*

Visto el expediente instruido como consecuencia del concurso anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» el día 28 de octubre pasado para la provisión de plazas de Auxiliares de la Administración de Justicia,

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, 4, del Reglamento Orgánico, aprobado por Decreto 1362/1969, de 6 de junio, ha acordado:

1.º Nombrar a los Auxiliares de la Administración de Justicia que a continuación se relacionan para las plazas que se indican.